

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . .	30 reales
Fuera	24
Ayuntamientos segun contrata	36

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 339.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente.

Al Gefe político de Badajoz se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente.— Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político, y el Juez de 1.ª instancia de Llerena sobre conocimiento para proveer en la posesion de una tierra de comun aprovechamiento que fué de Jesus Muñoz y cuya propiedad ha solicitado Juan Sabas Alcántara, vecino de Malcocinado, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el Juez de 1.ª instancia de Llerena de los cuales resulta que en la villa de Guadalcanal y en el lugar de Malcocinado, aldea suya hasta hace pocos años, estaban los vecinos por las ordenanzas municipales que aprobó el Consejo de Castilla, facultados para señalar todos los años el día de S. Martin en los terrenos baldios del término, la posesion de ellos que quiesiesen sembrar: que esta facultad tenia dos limitaciones; 1.ª que el señalamiento no hubiese de comprender mas tierra de la que pudiese el que le hiciera arar ó rozar en el mismo día; 2.ª que no haciendo en ella el correspondiente laboréo antes de med. a los de Febrero subsiguiente quedasen sin derecho y pudiese cualquier vecino, sin incurrir en pena alguna, la-

brarlo para sí: que Jesus Muñoz, vecino de dicho lugar, en uso de la mencionada autorizacion de las ordenanzas de Guadalcanal que rigen por costumbre en Malcocinado desde su separacion de aquella Villa, hizo uno de los insinuados señalamientos en 1844; mas habiendo dejado sin labrar hasta 28 de Febrero de 1845 la tierra señalada, la ocupó su convecino Juan Sabas Alcántara y empezó á laborearla por su cuenta: que citado en razon de ello por Muñoz ante el Alcalde dando este al juicio que se celebró el caracter de verbal, condenó al reconvenido en la pérdida de las labores hechas y en las costas, apercibiéndole para lo sucesivo: que reclamado por él este fallo como nulo ante el referido Juez, y declarado tal por este, mediaron entre el mismo y el Alcalde y Ayuntamiento de Malcocinado varias contestaciones, que al fin dieron por resultado la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político: Vistos el artículo 80 párrafo 2.º de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, y el 8.º párrafo 1.º de la de Consejos provinciales de 2 de Abril del mismo año, segun los cuales son administrativas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunales. Considerando. Que es indudablemente de esta clase la cuestion única que este negocio ofrece en el fondo, promovida por Jesus Muñoz ante el Alcalde de Malcocinado y llevada despues al Juzgado de 1.ª instancia por Juan Sabas Alcántara. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Badajoz, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose al Juez de 1.ª instancia de donde proceden, conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con ra-

mision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Cuya superior disposicion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma. Albacete 12 de Octubre de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 340.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Peninsula en 1.º del actual me comunica lo siguiente.

Al Gefe político de Badajoz se dice con esta fecha de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político, y el Juez de 1.ª instancia de Castuera, sobre sustraccion de existencias del pósito por varios vecinos de Monte Rubio, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz, y el Juez de 1.ª instancia de Castuera, de los cuales resulta: que consultado por este el sobreseimiento que probeyó en la causa contra Manuel Soriano, sobre extraccion de papeles del archivo del Ayuntamiento de Monte Rubio, la Audiencia de aquel territorio, por lo que resultaba de los autos, acordó que dicho Juez procediese á la averiguacion y castigo de los autores del aumento indevido de contribuciones, y extraccion fraudalenta de trigo del pósito del mencionado pueblo; que á este fin, instruyó el Juez la correspondiente sumaria, recojiendo varios documentos de la secretaria de aquel Ayuntamiento, de donde resultó un desfalco en el pósito de ochocientas á mil fanegas de trigo, y un aumento considerable de contribuciones: Que decidida en cuanto á estas á favor de la subdelegacion de rentas de la provincia, continuó el Juez los autos sobre lo demas, y en estado de acusacion contra los veinte y ocho concejales del 34 al 39 que aperecieron culpables, reclamó el Gefe político los autos para exigir las cuentas que correspondiesen de la Administracion de dicho fondo; sin perjuicio de que á su tiempo continuase el Juez los procedimientos criminales contra los que de ellas resultasen culpables de defraudacion: que el Juez no estimando suficiente esta razon, se declaró competente por auto de 18 de Diciembre de 1844, y habiendose ausentado á tiempo de haber reclamado contra este auto los interesados en la inhiicion, el Juez interino le mejoró con acuerdo de asesor, disponio de esta parte del proceso, para que rebisando este las cuentas del pósito pusiera en conocimiento del Juzgado su aprobacion ó le remitiese el

tanto de culpa que arrojase contra los procesados; que consultada esta providencia, la dejó sin efecto el referido tribunal superior, dando margen á la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político. Visto el artículo 24 de la ley de 3 de Febrero de 1823, por el cual se pusieron al cuidado de cada Ayuntamiento los pósitos con sujecion á las leyes é instrucciones de este ramo: Visto el artículo 106 de la misma, segun el cual los Ayuntamientos debian remitir á la respectiva Diputacion provincial las cuentas justificadas de los caudales públicos. Visto el artículo 62 párrafo 1.º, 6.º y final de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840 y el 80 párrafo primero, 5.º y final de la de 8 de Enero de 1845, segun los cuales la Administracion de los pósitos es atribucion de los Ayuntamientos y el superior ante quien deben responder del uso de ella el Gefe político respectivo. Considerando 1.º Que en los autos formados por el Juez de Castuera, no se trata de un hecho criminal aislado, cuya aberiguacion pueda verificarse por testigos ó indicios, sino del fraude que se presume cometido desde cierta época por los Ayuntamientos de Monte Rubio, en la Administracion de los pósitos de aquel pueblo, y que no se puede probar debidamente sin el prévio, y detenido exámen de las cuentas de la misma, como lo patentizan; 1.º el hecho de haber recurrido ante todo el Juez para instruir el sumario al archivo del Ayuntamiento y deducido de los documentos reunidos por este medio la realidad del desfalco de que hizo cargo á los procesados; y 2.º la providencia acordada del Juez interino que supone manifestamente obrar en la causa todos los antecedentes indispensables para ello. 2.º Que correspondiendo á la Administracion, (segun las citadas leyes) el exámen y aprobacion de estas cuentas, es visto que la formacion de dicha causa exige una decision prévia que no compete á la autoridad Judicial como acertadamente lo reconoció el Asesor del referido Juez: por lo cual la Audiencia de Cáceres en vez de mandar que se abriese un procedimiento como este que supone ya resuelta una cuestion especialmente administrativa, debió limitarse á acordar se remitiesen testimonios al Gefe político de la provincia los datos que ofreciese la causa contra Manuel Soriano, relativos á dicha cuestion. Se decide esta competencia á favor del espresado Gefe político, á quien se devuelva su expediente con los autos, para que procediendo desde luego á lo que haya lugar con respecto á las cuentas indicadas, las remita terminado esto, con noticia de su final resolucion al Juez de Castuera, dandose al mismo y á la Audiencia de Cáceres conocimiento de esta decision.

y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Cuya superior resolución he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 17 de Octubre de 1846.—José de Garibay.

INTENDECIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Siendo repetidas las consultas que se hacen por los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para esclarecer las dudas que se les ocurren al subastar ó administrar los derechos de consumos, y las que tambien se ofrecen á las Juntas repartidoras, con motivo de las circulares de 15 de Mayo y 6 de Junio del presente año, expedidas por mi antecesor, he tenido por conveniente, de acuerdo con la Administracion del ramo, hacer las aclaraciones siguientes.

Cuatro medios permite á los Ayuntamientos el artículo 98 de la Instruccion de consumos para la recaudacion de sus respectivos derechos, toda vez que se hubiese encabezado con la Hacienda, consistiendo al 1.º en concertar, ó encabezar los derechos de una ó mas especies con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de las mismas, cuando cualquiera de estas clases se considere puede cubrir el consumo del pueblo por un año; en este caso la clase concertada tiene la facultad de cobrar el derecho al artículo que se introduzca por otros, con aplicacion al consumo para que no empeore la condicion del de sus propias cosechas, fabricacion ó ganaderia; pero dejando en libertad su expendicion por que de otro modo fuera ejercer un exclusivismo contrario al libre tráfico que la Instruccion protege.

El 2.º medio consiste en el arrendamiento total, ó parcial de los derechos y en este caso los Ayuntamientos subrogan en los rematantes las facultades que adquirieran de la Hacienda á su encabezamiento: las mismas que en si tuvieran, si eligieren el tercer medio, que es la Administracion, y las que estan consignadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Mayo del año 1845; mas cuando los Ayuntamientos y un número duplo de contribuyentes que representen todas las clases, acuerdan el 4.º medio, que es el repartimiento debe este girarse por lo que dispone el artículo 116 dejando á un lado las medidas administrativas, y cifendose á exigir de cada contribuyente la parte respectiva de derecho que la Junta

repartidora hubiese calculado por sus consumos, graduándolos por el número de personas de su familia, y por los medios y facultades que posean; pero de ningun modo por las ventas que hicieren de los mismos artículos por que se desnivelaria el derecho que cada uno debiera pagar en justa proporcion, afectando á las clases mas pobres, de aqui por que el artículo 5.º del citado Real decreto, debe solo tenerse en cuenta cuando se ejercitan los tres medios primeros pero no cuando se adopte el cuarto que consiste en la adopcion del repartimiento: se infiere facilmente que solo usando los tres primeros medios, tiene lugar la aplicacion al artículo 5.º por que su objeto es facilitar la Administracion y recaudacion, que fuera imposible sin la declaracion de que el vendedor debe satisfacer el derecho de la especie que expende con aplicacion al consumo por que de otro modo la exaccion del derecho al consumidor que cobra en pequeñas porciones fuera casi imposible, é impensara esta fiscalizacion mayores gastos que productos pudiera ofrecer: se infiere tambien que adoptando el repartimiento no debe tenerse en cuenta el artículo 5.º para exigir al vendedor derecho alguno por sus ventas por que era precto fiscalizar las que cada uno hiziere y quienes fueran los compradores pues si el vendedor pagase el derecho de lo que vendiese, necesariamente lo habia de cargar á la especie, y los compradores de ella debieron ser conocidos por la Junta repartidora para no comprenderlos en el reparto, y evitar que pagasen doble derecho.

Lo que hago saber á los Ayuntamientos y Juntas repartidoras de la provincia por medio de este Periódico oficial, para su gobierno. Albacete 16 de Octubre de 1846.

—Francisco Sanchez.

OTRA.

Bienes Nacionales.

La Contaduria de Bienes nacionales me ha espuesto la necesidad de recordar á los deudores de fincas de ambos clerros, cuyos plazos vencieron en el mes de Setiembre próximo pasado la pronta solvencia de sus respectivos descubiertos para no incurrir en la nota de morosos con sus consecuencias, acompañando al efecto una relacion de los que se hallan en este caso.

En su virtud he dispuesto que los Alcaldes de los pueblos en donde residen los sujetos que á continuacion se expresan les hagan saber que al dia siguiente de transcurrido el término que la ley les concede para realizarlo dará la orden de incautacion por la Hacienda de las fincas no pagadas, procedea-

do además contra los deudores segun está mandando: cuya medida aunque sensible para mi, me veré precisado á adoptarla si penetrados los compradores de su deber no se apresuran á verificar los pagos.

EN ALCARAZ.

D. Pascual Carcelen, por la 5.^a octava parte de la quiebra de ciertas fincas. 3679..

EN ALPERA.

D. Fulgencio Gomez Martinez, por la séptima octava parte del remate de cuatro suertes de tierra en Almansa procedente de sus Religiosas Agustinas 1670.
El mismo por id. id. id. 1260..

EN ALMANSA.

D. Pascual Maria Cuenca por id. id. de una heredad en término de dicha ciudad id. id. 9796.. 8

EN BARRAX.

Juan Francisco Gonzalez, por la tercera vigésima parte del remate de un cuarta de casa en dicha Villa que fué del clero secular. 105..

EN BOGARRA.

Doña Francisca Ortega y los herederos de D. José Sandoval por la cuarto id. id. de una tierras en Lezuza procedente del clero secular. 1145..

Siro Lopez, por la cuarta id. de una haza sitio de Navarro herrero id. id. 38..23

EN EL BONILLO.

D. Pedro Ordoñez Moral, por la tercera id. de dos tierras. 155..

Melchor Castañeda por id. de cinco id. y una era id. id. 288..28

EN CHINCHILLA.

D. Gabriel Cebrian, por la tercera vigésima parte del de una casa tercia en el Villar id. id. 265..

EN FUEN-SANTA.

D. Juan Gimenez Gomez, por la segunda octava parte del de una casa y corral de ganado que fué de los Trinitarios de id. 516..17

EN HELLIN.

D. Francisco Maroni, por la 4.^a vigésima parte del de un banal procedente del clero secular. 46.. 3

EN VESTE.

Tomas Carrasco, por la cuarta id. del de una tierra id. id. 6..17

EN LA RODA.

Rafael Escobar por la tercera id. del de una casa id. id. 180..

D. Tomas Jareño, por la tercera id. del de una casa id. id. 89..

EN RIOPAR.

D. Juan Antonio Fernandez Morcillo por la cuarta id. del de seis hazas id. id. 212..17

EN VIVEROS.

D. Francisco de Paula Ortega, por la sexta octava parte del de una labor que fué de las Franciscas de de Alcaraz. "

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento dando aviso á esta Intendencia de haberlo egecutado. Albacete 15 de Octubre de 1846.—Francisco Sanchez.

D. Francisco Seco y Cáceres Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo por primer pregon y edicto, á Silvestre Gonzalez Ortaliza y Juan Antonio Perete vecinos de la villa del Masegoso contra quien estoy procediendo en causa sobre corta y quema de carra cas en el termino, y jurisdiccion de la citada Villa para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante se presenten ante mi ó en las carceles nacionales de esta ciudad á tomar traslado y defenderse de la culpa que contra ellos resulta que si lo hicieren seran oidos y guardada su justicia: en su rebeldia proseguiré en la causa como si estuviessen presentes sin mas citarles ni llamarles hasta sentencia definitiva inclusive y tasacion de costas si las hubiere y los autos y demas diligencias que en esta causa se hicieren se haran y notificaran en los estrados de esta Audiencia que desde luego les señalo y les parará el mismo perjuicio que si en su persona, se hicieren y notificaran. Y para que venga á noticia de los susodichos mando publicar el presente. Dado en Alcaraz á trece de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis.—Francisco Seco y Cáceres. —Por su mandado, Sebastian Camilo Lopez.